

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/104/2019  
Metepec, Estado de México, 08 de mayo de 2019

Asunto: Voto Particular

LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 00803/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Décima Sexta Sesión Ordinaria** del día **dos de mayo de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

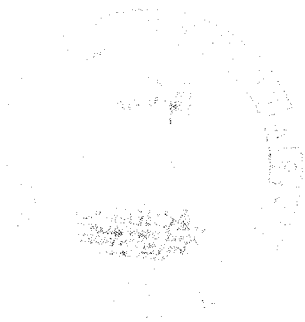
Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

Omar Salatiel Acosta Martínez  
Coordinador de Proyectos



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.  
Minutario



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00803/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 00803/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Hemos de comenzar recordando que el ahora **Recurrente**, requirió del Ayuntamiento de Chiautla los CFDI en versión pública de la primera quincena de enero, así como un listado de todo el personal que labora identificando su área de trabajo.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió entregando información parcial, y manifestando que aún no se generaba la información solicitada, por lo que sugería al particular que realizara una nueva solicitud de información cuando los datos requeridos ya obraran en sus archivos.

Derivado de la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el solicitante interpuso el recurso de revisión al rubro indicado, mientras que el Sujeto Obligado, durante la etapa de instrucción rindió su Informe Justificado, sin que fuera puesto a la vista, dado que no modificaba la respuesta inicial. De tal forma que el Comisionado Ponente, resolvió en ordenar la entrega de la información petitionada, como se acredita en lo estipulado en su resolutivo SEGUNDO, en los siguientes términos:

*“SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chiautla y se ORDENA entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:*

- a) Documento en donde conste el nombre, cargo y área de adscripción de todo el personal adscrito al municipio de Chiautla a la fecha de la solicitud; y,*
- b) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de todo el personal adscrito al Municipio de Chiautla, correspondiente a la primera quincena del mes de enero del 2019.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.”*

Una vez hechas las consideraciones anteriores, debemos recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la obligación a los sujetos obligados de hacer entrega de toda la información que

conste en sus archivos derivado que estos la generen, procesen, administren, etc., como lo establece el artículo 12 de la ley en comento<sup>1</sup>.

De igual manera, el artículo 23 de la Ley de Transparencia local, establece que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, los recursos públicos, lo que en estricto sentido se comparte.

Empero, en el presente asunto se difiere atendiendo a la calidad de los servidores públicos que reciben recursos públicos, ello atendiendo a que los Policías Municipales junto con los Estatales y Federales, en sus distintas denominaciones, forman parte de quienes se encargan de la seguridad pública, la cual tiene como fines el de salvaguardar la integridad y derechos de las personas.<sup>2</sup>

En ese sentido, se comparte el sentido de ordenar la entrega de la información solicitada, no obstante se considera que por cuanto hace a la entrega de la información de los servidores

---

<sup>1</sup> **Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

<sup>2</sup> **Artículo 2**

*...La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables...*

públicos que ocupan un cargo en las dependencia del gobierno encargadas de la seguridad pública, si bien se ordena su entrega en forma disociada, dicha tutela no alcanza a proteger la totalidad de la esfera jurídica de los servidores públicos adscritos a tal dirección.

Lo anterior, deriva que en la actualidad el hacer públicos los nombres de los servidores públicos adscritos a esa área, los pondría en grave riesgo, atendiendo a los altos grados de criminalidad y violencia que se viven en el país, lo que conllevaría que al hacerlos identificables, se les vulnera su seguridad e integridad física.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita se aparta únicamente por cuanto hace al punto en estudio, toda vez que se hace vulnerables e identificables a los servidores públicos que pertenecen al área de seguridad pública, y es de la opinión que los nombres de dichos servidores públicos deben ser protegidos para que personas con malas intenciones no puedan hacer mal uso de la información que se ordena su entrega.

**Zulema Martínez Sánchez**  
**Comisionada Presidenta**  
**(Rúbrica)**

Esta hoja corresponde al recurso de revisión 00803 aprobado en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve.  
ZMS/OSAM/fzh